

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: N° 25851-40-89-001-2020-00037-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: MARTHA NIDIA SOTO MONTERO

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARTHA NIDIA SOTO MONTERO.

**HECHOS**

MARTHA NIDIA SOTO MONTERO suscribió pagaré N° 031766100004329<sup>1</sup> y N° 031766100003919<sup>2</sup> el 24 de marzo de 2018 y 5 de enero de 2017, respectivamente, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

**ANTECEDENTES**

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 19 de octubre del año 2020 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado a la deudora MARTHA NIDIA SOTO MONTERO el 16 de abril de 2021 mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico suministrado por la ejecutada<sup>3</sup>, guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Obligación 725031760099604

<sup>2</sup> Obligación 725031760092354

<sup>3</sup> Email: manisomo@hotmail.com, correo enviado el 14 de abril de 2021, vencimiento termino traslado 30 de abril del año 2021, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2020-00037 IE en el N° de orden documento 13 páginas del 126 al 127

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio de la deudora, cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28 - 1 - 3 del C.G.P.

Por otra parte, como la ejecutada no se opuso a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de COP 600.457 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de COP 600.457 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40dabb9e70d5b11e53c94d8e3695bfe404ea7a3fa7a240e773fbccd407ad10c1**

Documento generado en 04/05/2021 03:09:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**